

SS

Juzgado 2

Fecha de emisión de la Cédula: 21/julio/2020

Sr/a: UNIDAD DE LETRADOS MOVILES ANTE EL
FUERO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000004119

Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Copias: N

20000036099626

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2 - sito en M. T. de Alvear 1840, 3er Piso Ed. Anexo, CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 11984 / 2020 caratulado:
B., A. P. c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:
11984/2020
B., A. P. c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS
Buenos Aires, 21 de julio de 2020.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- La acción de amparo interpuesta por la actora, con el patrocinio letrado del Dr. Felipe Allaud, Defensor Publico Coadyuvante, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social, a fin de que se ordene a la ANSES el inmediato otorgamiento del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), previsto en los decretos 310/2020 y 511/2020, cuya tramitación aduce que le fue denegada de manera arbitraria por el organismo.

Esgrime que la accionada la ha privado de la percepción del IFE pese a que da cumplimiento a la totalidad de los recaudos exigidos por la normativa y que informó oportunamente la imposibilidad de inscribirse en las fechas establecidas, por encontrarse internada cursando un embarazo múltiple, con complicaciones debido a la enfermedad que padece (lupus).

Agrega asimismo que, en rigor de verdad, de las normas ut supra referenciadas no surge la existencia de un plazo perentorio para el ingreso de la solicitud para obtener el IFE.

Relata que ella y su grupo familiar se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad social, no sólo por las cuestiones de salud relatadas, sino porque se halla residiendo lejos de su hogar, sin ingreso alguno y con cuatro hijos recién nacidos.

Para graficar lo expuesto expresa que, pese a ser oriunda de una pequeña localidad de la provincia de Salta, donde trabajaba de manera informal, se encuentra circunstancialmente residiendo en Buenos Aires, a donde viajó a fin de poder tener su partida de nacimiento para la renovación de su DNI, documentación que le informaron era imprescindible para obtener la medicación que necesitaba para transitar su embarazo de alto riesgo. Puntualiza que cuando pretendía volver a su provincia, su estado de salud empeoró y fue internada en la maternidad Sardá el 18/02/2020, donde permaneció hasta el alta de sus cuatro hijos, quienes nacieron de manera prematura el 07/05/2020.

A mayor abundamiento refiere que, como consecuencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, y la necesidad de controles médicos por parte de sus hijos, debió permanecer en Buenos Aires, sin ningún tipo de ingreso, y que sólo cuenta con una ayuda brindada hasta el momento por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, aclara que el padre de sus hijos es oriundo de Bolivia, que no tiene residencia en la Argentina y –por ende– no percibe ningún beneficio por parte de la ANSES, refiriendo asimismo como agravante de su situación, que el mencionado quedó varado en Bolivia, país al que había viajado por cuestiones personales, sin poder regresar con motivo de la pandemia del COVID 19.

Por último, manifiesta que no pudo inscribirse para la percepción del IFE en la fecha que tenía asignada por su número de DNI (27/03), puesto que se encontraba internada, y que el DNI actualizado cuya tramitación inició en febrero recién

SS

Juzgado 2

Fecha de emisión de la Cédula: 21/julio/2020

le fue entregado el 15/06/2020, resultando ese otro impedimento para la debida inscripción.

Refiere que remitió dos notas a la ANSES a fin de que se procediera de manera excepcional a realizar la inscripción para la percepción del IFE pero que las respuestas recibidas de parte del organismo no importaron solución alguna a su planteo.

Con la convicción de que se encontrarían cumplidos los recaudos previstos en el código de rito, solicita el dictado de una medida cautelar que ordene la puesta al pago de las sumas correspondientes al IFE hasta el inicio de la acción, solicitando en subsidio – para el caso de que deniegue la medida referida- que se ordene a la accionada la recepción de la solicitud respectiva, para la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la percepción del Ingreso que pretende y, en su caso, el pago de las sumas correspondientes desde el mes de abril hasta la fecha de la demanda. Asimismo, en subsidio de lo anterior solicita que se ordene al organismo su inclusión en el listado de beneficiarios del IFE como consecuencia del otorgamiento de la AUH tramitada con la ayuda del servicio social de la maternidad Sardá por el nacimiento de sus cuatro hijos, y a la luz de lo dispuesto en la resolución ANSES 84/2020 (Art. 6 del Anexo I).

II.- Que habiéndose remitido los presentes en vista a la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, se procedió a agregar el dictamen respectivo, quedando los autos en estado de resolver.

III.- Expuesta la plataforma fáctica, cabe analizar –en primer término- la procedencia de la habilitación de la feria judicial extraordinaria para el tratamiento de los presentes.

Cabe señalar que la feria extraordinaria dispuesta por la C.S.J.N. mediante Acordada 6/2020 y prorrogada sucesivamente, en el marco de la pandemia mundial por Coronavirus que afecta a nuestro país y al mundo entero, y en el contexto de las políticas de salud pública decididas por el Gobierno Nacional a partir del pasado mes de marzo, implican analizar la petición de autos, dentro del contexto previsto por el Reglamento de la Justicia Nacional para la feria judicial (art. 4º), admitiéndose la tramitación de los asuntos que no admitan demora.

Dentro de tal alcance, la actuación que le compete al Juez de Feria, corresponde en forma excepcional sólo para asuntos que no admitan demora, de verdadera y comprobada urgencia y cuando la falta de un resguardo o una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo, quedando fuera de su ámbito todos los trámites que pudieron o debieron efectuarse en tiempo hábil o que podrán ser planteados, sin deterioro ostensible del derecho, al reinicio de la actividad judicial, conforme dictamen fiscal al que hice referencia precedentemente.

Asimismo, y considerando que la habilitación de días y horas inhábiles es un supuesto de excepción limitado a las diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicio evidente a las partes, en los términos previstos en el art. 153 CPCCN, y encontrándose vigente la prórroga instituida por Acordada CSJN 27/2020 (Art. 5), considero prudente y conveniente, habilitar la feria judicial extraordinaria.

III.- Que la parte actora solicita el dictado de una medida cautelar, relacionada con una prestación de naturaleza alimentaria.

En virtud de ello, considerando la habilitación de feria extraordinaria dispuesta precedentemente y la excepción prevista en el artículo 2 inc. 2) de la ley 26.854, procederé analizar la viabilidad de la medida cautelar peticionada en autos.

En primer lugar, de la compulsa de la documental acompañada por la actora surgirían acreditados prima facie los siguientes extremos, a saber: a) su nacionalidad argentina, b) la imposibilidad de efectuar oportunamente la solicitud del Ingreso Familiar de Emergencia, c) la ausencia de ingresos y de percepción de cualquier otro beneficio de carácter contributivo o no, c) la existencia de cargas de familia, d) la situación de extrema vulnerabilidad social del grupo familiar.

Ello me persuade para analizar si se encontrarían cumplidos los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en tanto se encuentra afectado el derecho a la vida digna amparado en la Constitución Nacional.

A tal fin, tendré en consideración que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino en un análisis de la mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. (conf. “Medidas Cautelares”, de Eduardo N. de Lazzari, ed. Platense S.R.L., pag.10).

En dicho orden, corresponde apuntar que los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares son: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

El derecho invocado por la actora en su escrito de inicio habrá de ser considerado verosímil, puesto que se encontrarían cumplidos a priori los recaudos para la percepción del Ingreso Familiar de Emergencia que pretende y en concordancia a lo sostenido reiteradamente por la jurisprudencia respecto a que “la verosimilitud del derecho debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista y no como su incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el

SS

Juzgado 2

Fecha de emisión de la Cédula: 21/julio/2020

trámite" (conf. Cámara Nacional Civil Sala E 1/7/197, La Ley, 1980).

Asimismo, el peligro en la demora se encuentra debidamente acreditado, por la naturaleza del derecho en cuestión, de carácter netamente alimentario, teniendo en cuenta la conformación del grupo familiar, la situación de vulnerabilidad económica, social y de salud por la que se encuentra atravesando, agravada por el contexto de pandemia en el que nos encontramos, que tornó sus necesidades mucho más apremiantes.

Por último, en relación a la contracautela prevista en el art. 199 del CPCC procederé a eximir a la actora de su cumplimiento en atención a las excepcionales circunstancias del caso y considerando lo expresamente solicitado en tal sentido.

En virtud de lo expuesto precedentemente es que haré lugar a la medida cautelar innovativa, ordenando a la ANSES que proceda de manera inmediata a incluir a la actora en la nómina de beneficiarios del IFE instituido por decretos 310/2020 y 511/2020 (normas cc.y ss.), a la luz del supuesto previsto expresamente en la Resolución SSS 8/2020 (Punto 5 in fine del Anexo) y Resolución ANSES 84/2020 (Art. 6 del Anexo), y en su consecuencia abone a la demandante también en forma inmediata, las sumas correspondientes por dicho concepto, desde el 7 de mayo de 2020.

Por lo expuesto ut supra y oído el Sr. Representante del Ministerio Público, RESUELVO: 1) Habilitar la feria extraordinaria judicial dispuesta por la Excm. Corte en la Acordada 6/2020 y sucesivamente prorrogada por Acordadas 8/2020, 10/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 18/2020, 25/2020 y 27/2020. 2) Disponer la tramitación de las actuaciones. 3) Exímase a las presentes actuaciones del pago de tasa de justicia: art. 13 inc f) ley 23.898. 4) Atento los hechos expuestos en la demanda y dictamen fiscal que antecede, admítase formalmente la procedencia de la vía de amparo interpuesta en los términos del art. 1° de la ley 16.986 contra la Administración Nacional de Seguridad Social (Anses) y requiérasele, mediante oficio, que presente el informe circunstanciado previsto por el art. 8 de la ley 16.986, en el plazo de cinco días hábiles judiciales, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la citada norma legal. 5) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la ANSES que, EN FORMA INMEDIATA, proceda a la inclusión de la actora dentro de la nómina de beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia instituido por Decretos 310/2020 y 511/2020 (normas ss. y cc.), y proceda también inmediatamente al pago de las sumas por dicho concepto desde el 7 de mayo de 2020, y hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia planteada, siempre y cuando a dicho momento se encuentre vigente la prestación monetaria referida, todo ello con fundamento en lo expresado en el punto III del Considerando. 6) Eximir a la accionante del cumplimiento del recaudos de la contracautela. 7) Hacer saber a las partes, que atento el tipo de proceso que se le imprime a la presente, en caso de corresponder la notificación "por nota", los días de nota serán los martes y viernes, considerando razones de economía procesal y el colapso por el cual atraviesa el fuero de la seguridad social, que es de público y notorio conocimiento. 8) A fin de la notificación a la ANSES de lo aquí dispuesto, líbrese oficio en los términos del art. 400 del CPCC a cargo de la parte actora, designándose como Oficial de Justicia "ad hoc" al Dr. Felipe Alliaud (a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el Fuero de la Seguridad Social y/o quien designe a tal fin), quien practicará la diligencia aquí ordenada en el domicilio de Paseo Colón 329, PB, CABA, de lunes a viernes de 11 a 14 hs, haciendo entrega del oficio respectivo al Dr. José Luis Álvarez (Director de Asuntos Contenciosos del organismo), con copia del escrito de inicio y de la totalidad de la documental acompañada. Déjase constancia de que el medio de notificación adoptado se encuentra motivado en la inexistencia –a la fecha- de un canal electrónico formalmente habilitado a los fines de anotar al organismo de las medidas adoptadas y de las demandas iniciadas durante la feria judicial extraordinaria.

Notifíquese por Secretaría a la parte actora y a la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal.

ANA MARÍA ROJAS
Jueza Federal Subrogante

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ELENA VERONICA STAMATIS, SECRETARIA DE JUZGADO

20000036099626

20000036099626

SS

Juzgado 2

Fecha de emisión de la Cédula: 21/julio/2020

Sr/a: UNIDAD DE LETRADOS MOVILES ANTE EL
FUERO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000004119

Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Copias: N

20000036099626

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2 - sito en M. T. de Alvear 1840, 3er Piso Ed. Anexo, CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 11984 / 2020 caratulado:
B., A. P. c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:
11984/2020
B., A. P. c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS
Buenos Aires, 21 de julio de 2020.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- La acción de amparo interpuesta por la actora, con el patrocinio letrado del Dr. Felipe Allaud, Defensor Publico Coadyuvante, a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el fuero de la Seguridad Social, a fin de que se ordene a la ANSES el inmediato otorgamiento del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), previsto en los decretos 310/2020 y 511/2020, cuya tramitación aduce que le fue denegada de manera arbitraria por el organismo.

Esgrime que la accionada la ha privado de la percepción del IFE pese a que da cumplimiento a la totalidad de los recaudos exigidos por la normativa y que informó oportunamente la imposibilidad de inscribirse en las fechas establecidas, por encontrarse internada cursando un embarazo múltiple, con complicaciones debido a la enfermedad que padece (lupus).

Agrega asimismo que, en rigor de verdad, de las normas ut supra referenciadas no surge la existencia de un plazo perentorio para el ingreso de la solicitud para obtener el IFE.

Relata que ella y su grupo familiar se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad social, no sólo por las cuestiones de salud relatadas, sino porque se halla residiendo lejos de su hogar, sin ingreso alguno y con cuatro hijos recién nacidos.

Para graficar lo expuesto expresa que, pese a ser oriunda de una pequeña localidad de la provincia de Salta, donde trabajaba de manera informal, se encuentra circunstancialmente residiendo en Buenos Aires, a donde viajó a fin de poder tener su partida de nacimiento para la renovación de su DNI, documentación que le informaron era imprescindible para obtener la medicación que necesitaba para transitar su embarazo de alto riesgo. Puntualiza que cuando pretendía volver a su provincia, su estado de salud empeoró y fue internada en la maternidad Sardá el 18/02/2020, donde permaneció hasta el alta de sus cuatro hijos, quienes nacieron de manera prematura el 07/05/2020.

A mayor abundamiento refiere que, como consecuencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, y la necesidad de controles médicos por parte de sus hijos, debió permanecer en Buenos Aires, sin ningún tipo de ingreso, y que sólo cuenta con una ayuda brindada hasta el momento por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, aclara que el padre de sus hijos es oriundo de Bolivia, que no tiene residencia en la Argentina y –por ende– no percibe ningún beneficio por parte de la ANSES, refiriendo asimismo como agravante de su situación, que el mencionado quedó varado en Bolivia, país al que había viajado por cuestiones personales, sin poder regresar con motivo de la pandemia del COVID 19.

Por último, manifiesta que no pudo inscribirse para la percepción del IFE en la fecha que tenía asignada por su número de DNI (27/03), puesto que se encontraba internada, y que el DNI actualizado cuya tramitación inició en febrero recién

SS

Juzgado 2

Fecha de emisión de la Cédula: 21/julio/2020

le fue entregado el 15/06/2020, resultando ese otro impedimento para la debida inscripción.

Refiere que remitió dos notas a la ANSES a fin de que se procediera de manera excepcional a realizar la inscripción para la percepción del IFE pero que las respuestas recibidas de parte del organismo no importaron solución alguna a su planteo.

Con la convicción de que se encontrarían cumplidos los recaudos previstos en el código de rito, solicita el dictado de una medida cautelar que ordene la puesta al pago de las sumas correspondientes al IFE hasta el inicio de la acción, solicitando en subsidio – para el caso de que deniegue la medida referida- que se ordene a la accionada la recepción de la solicitud respectiva, para la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la percepción del Ingreso que pretende y, en su caso, el pago de las sumas correspondientes desde el mes de abril hasta la fecha de la demanda. Asimismo, en subsidio de lo anterior solicita que se ordene al organismo su inclusión en el listado de beneficiarios del IFE como consecuencia del otorgamiento de la AUH tramitada con la ayuda del servicio social de la maternidad Sardá por el nacimiento de sus cuatro hijos, y a la luz de lo dispuesto en la resolución ANSES 84/2020 (Art. 6 del Anexo I).

II.- Que habiéndose remitido los presentes en vista a la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, se procedió a agregar el dictamen respectivo, quedando los autos en estado de resolver.

III.- Expuesta la plataforma fáctica, cabe analizar –en primer término- la procedencia de la habilitación de la feria judicial extraordinaria para el tratamiento de los presentes.

Cabe señalar que la feria extraordinaria dispuesta por la C.S.J.N. mediante Acordada 6/2020 y prorrogada sucesivamente, en el marco de la pandemia mundial por Coronavirus que afecta a nuestro país y al mundo entero, y en el contexto de las políticas de salud pública decididas por el Gobierno Nacional a partir del pasado mes de marzo, implican analizar la petición de autos, dentro del contexto previsto por el Reglamento de la Justicia Nacional para la feria judicial (art. 4º), admitiéndose la tramitación de los asuntos que no admitan demora.

Dentro de tal alcance, la actuación que le compete al Juez de Feria, corresponde en forma excepcional sólo para asuntos que no admitan demora, de verdadera y comprobada urgencia y cuando la falta de un resguardo o una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo, quedando fuera de su ámbito todos los trámites que pudieron o debieron efectuarse en tiempo hábil o que podrán ser planteados, sin deterioro ostensible del derecho, al reinicio de la actividad judicial, conforme dictamen fiscal al que hice referencia precedentemente.

Asimismo, y considerando que la habilitación de días y horas inhábiles es un supuesto de excepción limitado a las diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicio evidente a las partes, en los términos previstos en el art. 153 CPCCN, y encontrándose vigente la prórroga instituida por Acordada CSJN 27/2020 (Art. 5), considero prudente y conveniente, habilitar la feria judicial extraordinaria.

III.- Que la parte actora solicita el dictado de una medida cautelar, relacionada con una prestación de naturaleza alimentaria.

En virtud de ello, considerando la habilitación de feria extraordinaria dispuesta precedentemente y la excepción prevista en el artículo 2 inc. 2) de la ley 26.854, procederé analizar la viabilidad de la medida cautelar peticionada en autos.

En primer lugar, de la compulsa de la documental acompañada por la actora surgirían acreditados prima facie los siguientes extremos, a saber: a) su nacionalidad argentina, b) la imposibilidad de efectuar oportunamente la solicitud del Ingreso Familiar de Emergencia, c) la ausencia de ingresos y de percepción de cualquier otro beneficio de carácter contributivo o no, c) la existencia de cargas de familia, d) la situación de extrema vulnerabilidad social del grupo familiar.

Ello me persuade para analizar si se encontrarían cumplidos los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en tanto se encuentra afectado el derecho a la vida digna amparado en la Constitución Nacional.

A tal fin, tendré en consideración que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino en un análisis de la mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. (conf. “Medidas Cautelares”, de Eduardo N. de Lazzari, ed. Platense S.R.L., pag.10).

En dicho orden, corresponde apuntar que los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares son: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

El derecho invocado por la actora en su escrito de inicio habrá de ser considerado verosímil, puesto que se encontrarían cumplidos a priori los recaudos para la percepción del Ingreso Familiar de Emergencia que pretende y en concordancia a lo sostenido reiteradamente por la jurisprudencia respecto a que “la verosimilitud del derecho debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista y no como su incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el

SS

Juzgado 2

Fecha de emisión de la Cédula: 21/julio/2020

trámite" (conf. Cámara Nacional Civil Sala E 1/7/197, La Ley, 1980).

Asimismo, el peligro en la demora se encuentra debidamente acreditado, por la naturaleza del derecho en cuestión, de carácter netamente alimentario, teniendo en cuenta la conformación del grupo familiar, la situación de vulnerabilidad económica, social y de salud por la que se encuentra atravesando, agravada por el contexto de pandemia en el que nos encontramos, que tornó sus necesidades mucho más apremiantes.

Por último, en relación a la contracautela prevista en el art. 199 del CPCC procederé a eximir a la actora de su cumplimiento en atención a las excepcionales circunstancias del caso y considerando lo expresamente solicitado en tal sentido.

En virtud de lo expuesto precedentemente es que haré lugar a la medida cautelar innovativa, ordenando a la ANSES que proceda de manera inmediata a incluir a la actora en la nómina de beneficiarios del IFE instituido por decretos 310/2020 y 511/2020 (normas cc.y ss.), a la luz del supuesto previsto expresamente en la Resolución SSS 8/2020 (Punto 5 in fine del Anexo) y Resolución ANSES 84/2020 (Art. 6 del Anexo), y en su consecuencia abone a la demandante también en forma inmediata, las sumas correspondientes por dicho concepto, desde el 7 de mayo de 2020.

Por lo expuesto ut supra y oído el Sr. Representante del Ministerio Público, RESUELVO: 1) Habilitar la feria extraordinaria judicial dispuesta por la Excm. Corte en la Acordada 6/2020 y sucesivamente prorrogada por Acordadas 8/2020, 10/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 18/2020, 25/2020 y 27/2020. 2) Disponer la tramitación de las actuaciones. 3) Exímase a las presentes actuaciones del pago de tasa de justicia: art. 13 inc f) ley 23.898. 4) Atento los hechos expuestos en la demanda y dictamen fiscal que antecede, admítase formalmente la procedencia de la vía de amparo interpuesta en los términos del art. 1° de la ley 16.986 contra la Administración Nacional de Seguridad Social (Anses) y requiérasele, mediante oficio, que presente el informe circunstanciado previsto por el art. 8 de la ley 16.986, en el plazo de cinco días hábiles judiciales, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la citada norma legal. 5) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la ANSES que, EN FORMA INMEDIATA, proceda a la inclusión de la actora dentro de la nómina de beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia instituido por Decretos 310/2020 y 511/2020 (normas ss. y cc.), y proceda también inmediatamente al pago de las sumas por dicho concepto desde el 7 de mayo de 2020, y hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia planteada, siempre y cuando a dicho momento se encuentre vigente la prestación monetaria referida, todo ello con fundamento en lo expresado en el punto III del Considerando. 6) Eximir a la accionante del cumplimiento del recaudos de la contracautela. 7) Hacer saber a las partes, que atento el tipo de proceso que se le imprime a la presente, en caso de corresponder la notificación "por nota", los días de nota serán los martes y viernes, considerando razones de economía procesal y el colapso por el cual atraviesa el fuero de la seguridad social, que es de público y notorio conocimiento. 8) A fin de la notificación a la ANSES de lo aquí dispuesto, líbrese oficio en los términos del art. 400 del CPCC a cargo de la parte actora, designándose como Oficial de Justicia "ad hoc" al Dr. Felipe Alliaud (a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante el Fuero de la Seguridad Social y/o quien designe a tal fin), quien practicará la diligencia aquí ordenada en el domicilio de Paseo Colón 329, PB, CABA, de lunes a viernes de 11 a 14 hs, haciendo entrega del oficio respectivo al Dr. José Luis Álvarez (Director de Asuntos Contenciosos del organismo), con copia del escrito de inicio y de la totalidad de la documental acompañada. Déjase constancia de que el medio de notificación adoptado se encuentra motivado en la inexistencia –a la fecha- de un canal electrónico formalmente habilitado a los fines de anotar al organismo de las medidas adoptadas y de las demandas iniciadas durante la feria judicial extraordinaria.

Notifíquese por Secretaría a la parte actora y a la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal.

ANA MARÍA ROJAS
Jueza Federal Subrogante

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ELENA VERONICA STAMATIS, SECRETARIA DE JUZGADO

20000036099626

20000036099626

